

Unión de hecho: figura jurídica para el reconocimiento del régimen de la sociedad de gananciales

De facto union: legal figure for the recognition of the regime of the company of property

Tania Quiroz Quesada

Abogada, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Maestra en Derecho Civil y Comercial, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú. quirozqtania7@gmail.com, ORCID: 0000 0001- 98964-6905.

Segundo Pio Vásquez Ramos

Abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco- Perú. Maestro en Docencia Universitaria y Gestión Educativa, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú, spivar77@hotmail.com, (ORCID: 0000-0002-0367-5711)

Pedro Ricardo Quiroz Quezada

CPC, Auditor, Doctor en Contabilidad, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Maestro en Contabilidad con Mención en Auditoría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Profesor de Pre y Posgrado de Ciencias Contables y Financieras, Gestión Empresarial, Universidad Nacional Agraria La Molina pedroquirozq67@gmail.com, ORCID: 0000-0003-2981-8087

Resumen

El propósito del presente estudio fue determinar si la unión de hecho como institución del derecho y figura jurídica garantiza el reconocimiento al régimen de la sociedad de gananciales, investigación abordada desde el enfoque cuantitativo, con método hipotético deductivo, nivel descriptivo y diseño no experimental, cuya muestra estuvo conformada por 135 Jueces y Fiscales especializados en materia de familia, ubicada en la zona Noroeste de la ciudad de Lima, la evaluación consideró la aplicación de un cuestionario constituido en su totalidad por 13 Ítems, con categorías de tipo politómica y de administración individual a través la técnica de encuesta, llegándose a concluir que es la unión de hecho la que ampara el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales, y que esta ha de ser declarada mediante escritura pública e inscrita en los Registros Públicos contribuyendo así a la unión de forma igualitaria otorgándosele derechos muy similares a un matrimonio.

Palabra Clave: unión de hecho, sociedad de gananciales, derecho de familia, régimen patrimonial.

Abstract

The purpose of the present study was to determine if the de facto union as an institution of law and legal figure guarantees recognition of the regime of the society of livestock, research addressed from the quantitative approach, with hypothetical deductive method, descriptive level and non-experimental design, whose The sample was made up of 135 Judges and Prosecutors specialized in family matters, located in the Northwest area of the city of Lima, the evaluation considered the application of a questionnaire consisting entirely of 13 Items, with categories of politomic type and individual administration through the survey technique, concluding that it is the de facto union that protects the recognition of the right to the regime of the society of livestock, and that this has to be declared by public deed and registered in the Public Registries thus contributing to the union of equal form granting him very similar rights It's a marriage.

Key words:

de facto union, company of property, family law, property regime.

Introducción

La unión de hecho como figura jurídica en el contexto social constituye una realidad muchas veces que ha de ser abordada con las implicancias que requiere el derecho y que se somete a cuestiones que han de requerir atención de manera apremiante ya que sus efectos personales y patrimoniales en las personas que optaron por convivir, en virtud de su derecho a no contraer matrimonio, derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidas por tal condición, pero sí para cumplir finalidades semejantes a ella y que comparten un proyecto de vida común basada en relaciones efectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia, expresa, bajo su autonomía y voluntad, deben ser reguladas en toda su dimensión, sin desconocer el principio que protege a la familia, no obstante de haberse dado cobertura constitucional a las uniones de hecho, se advierte que el matrimonio se encuentra en una mayor consideración respecto de ésta, colocándose en desventaja a la familia que nace de dicha unión de hecho, al no reconocerse a los mismos acceder en iguales condiciones a los efectos personales y patrimoniales que surgen de él en consonancia con el mandato de protección constitucional.

Asimismo uno de los problemas fundamentales de esta figura es relativa a la comprobación de su existencia, ya que no adscribe documento alguno como el caso de las Partidas de Registro de Estado Civil lo cual prueba en cierta medida su reconocimiento ante la sociedad, al respecto la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a aquella categoría cuando asume similares o semejantes condiciones, mereciendo la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución, sin desconocer que se debe promover el matrimonio como base de constitución, tal y como lo señala el Art. 5 de la Constitución“ la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Por tanto aquella condición se asume como un derecho en la medida que está amparada bajo el precepto constitucional, del mismo modo se encuentra refrendada en el art. 326 del código civil de 1984 donde se señala que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. A lo anteriormente expresado no se aplica según estas normas con plenitud la igualdad en el caso del referido régimen a las dos formas de uniones, ya que a la fecha se ha establecido por la ley 29560 que los interesados pueden recurrir tanto al Poder Judicial o Notario el reconocimiento de la unión de hecho, siendo el reconocimiento de hecho un acto inscribible en el registro de personal, dicho estudio y bajo aquella situación problemática pretende responder a la pregunta ¿de qué manera la unión de hecho garantiza el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales?

Sobre ello y en consideración a los elementos que permiten explicar el estudio y sobre la base de investigaciones previas las cuales son importantes en la medida que orientan el proceso, un estudio realizado por Zuta (2018). En su estudio “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” concluyó de importante reconocer las uniones a fin de gozar de derechos personales y patrimoniales, asimismo Hermoza (2016), en su estudio sobre el matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar, concluyendo que es en el matrimonio donde se adquieren mayores derechos que la unión de hecho, y se reconoce la sociedad de gananciales, Otiniano (2017) en su investigación “Unión de hecho como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”, concluyó que existe un vacío legal en artículo 241° del Código Civil; recomendando se elabore un Proyecto de Ley que inserte como impedimento matrimonial a la unión de hecho propia.

Espinoza (2015) en su estudio “la juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica”, quien concluye que debe formularse una concepción pluralista del estatuto regulador de la familia, para adecuar el orden jurídico a la libre determinación de cada individuo, asimismo Gonzales (2019) en su investigación “Atribución legal de privatividad en el régimen económico de la sociedad de gananciales”, quien concluyó que los bienes adquiridos por derecho de retracto privativo, sería altamente conveniente una regulación más extensa, y Quinzá (2017) en su estudio “el régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana” concluye que a sociedad conyugal no es un régimen rígido e in³/₄exible, más bien al contrario, pueden alterar los cónyuges su funcionamiento mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales, siempre que se respeten ciertos límites.

Por otra parte, los objetivos buscan dar respuesta a la pregunta de investigación, las cuales se formularon del siguiente modo. Determinar si la unión de hecho garantiza el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales, establecer la incidencia del reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos en la aplicación en forma igualitaria del régimen de sociedad de gananciales, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio y establecer la incidencia del reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal

inciden en que la aplicación de la sociedad de gananciales es igualitaria, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio.

Marco teórico

A lo expresado, es importante y sin lugar a dudas sustentar el presente estudio sobre las bases teóricas que permitan fundamentar y enriquecer el marco de conocimiento sobre teorías ya existente, sobre la temática abordada, Montoya (2006) explicó, que la unión de hecho puede ser definida como un ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio, asimismo (Bustamante, 2006; Cornejo 1999) coinciden en manifestar que al estar frente a un concubinato o unión de hecho se estará frente a un “matrimonio” al que sólo le faltará su celebración de acuerdo a lo proscrito por ley y su correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil, sin embargo y sobre la prueba del concubinato parece evidente que cuando los mismos interesados están de acuerdo en el hecho de su unión no debería obligárseles a litigar para demostrarlo, al menos para las relaciones entre ellos.

Por su parte Siles (2010) señaló que el único reconocimiento constitucional es a las uniones de hecho heterosexuales; por tanto, si se quiere reconocer efectos jurídicos a las uniones entre personas del mismo sexo se tendría que crear un régimen legal paralelo, en ese mismo sentido Placido (2010) mencionaba que con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones. [...] podríamos afirmar que efectivamente el matrimonio es una situación semejante fácticamente a las uniones de hecho, sin embargo es necesario precisar que existe un elemento que dota al concubinato de una ineludible singularidad: Aquella dosis de libertad, de ejercicio de la autonomía privada para organizar la vida en común en la cual antes que la sujeción a un régimen establecido heterónomamente, reina la libertad y la autodeterminación (Vega, 2002, p. 23), en coincidencia por lo señalado por de la Cruz (1997), quien precisó que la unión de hecho típica se caracterizaría por las siguientes notas: convivencia, estabilidad, disolución informal y libre, y, finalmente, exclusividad de la relación o ausencia en los convivientes de otras situaciones o compromisos.

Al respecto Vega (2017). Diferencia al matrimonio de la unión de hecho en el sentido que la primera es una forma legal de establecer una familia, unión voluntaria y de manera concertada, con ciertos requisitos que se han de cumplir, sin embargo la segunda [...] surge de manera paralela respecto a la institución del matrimonio, es libre y con acto voluntario de la pareja, no estableciéndose ninguna excepción para la convivencia entre menores y cuyos elementos esenciales son que dicha unión: no puede ser forzada, debe ser monogámica heterosexual,

notoria, estable, tener como mínimo dos años, en esta figura los convivientes no podrán estar casados o conviviendo con otras personas.

Al mismo tiempo sobre aspectos relacionados a la unión de hecho y la indemnización o resarcimiento, la cual es entendida como aquella "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. Roca y Aparicio (1999) coinciden en señalar que la pensión compensatoria se define como una obligación impuesta directamente por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica, al mismo tiempo constituye un supuesto de resarcimiento de un daño objetivo, Por su parte, Fernández (2008) señaló que el peculio que se transfiere a la persona que ha padecido un daño moral, tiene el exclusivo propósito de que le sea útil para encontrar cierto tipo de satisfacción espiritual, un gozo o algunas sensaciones agradables y que dinero recibido podrá ser empleado por la víctima para disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor. Sin embargo, es evidente que existirán casos de dolor profundo donde no se obtendrá ninguno de los resultados propuestos. En estas situaciones, el dinero servirá al menos como sanción para el agresor.

Al mismo tiempo considerada como un régimen, la sociedad de gananciales o separación de bienes, es considerada por Capcha (2014), como la reunión de aportes del marido y la mujer para formar un nuevo ente o sociedad de bienes gananciales, de bienes comunes, determinados taxativamente en el Código Civil, al respecto Canales (2013) explicó que la sociedad de gananciales constituye una comunidad de bienes que doctrinariamente en nuestro medio es concebida de acuerdo a los principios de la comunidad germánica, conocida también como propiedad de mano en común, en ese sentido, dicho, constituye un patrimonio común por el cual ambos cónyuges comparten de la buena o mala fortuna del matrimonio. En el cual los bienes que adquieren cada uno de los cónyuges se fusiona pasando a formar una comunidad de bienes, que van a responder por las cargas u obligaciones que contraigan durante el matrimonio. Bajo aquel precepto la familia es quien asume un rol protagónico social, tal y como lo señalaron (Somarriva, 1936; Corral, 1994), al precisar que el derecho de propiedad y la idea de familia, la cual es entendida como una institución fundamentada en la naturaleza del matrimonio son los pilares en que descansa toda la estructura del Derecho Civil. El primero constituye la institución básica del Derecho Patrimonial; la segunda, del de Familia, por su parte Vivanco (2006) refiere que parte de la doctrina considera que la Constitución comprende tanto a la familia matrimonial como igualmente la no matrimonial, siendo deber del Estado dar protección y propender al fortalecimiento de una y otra. Quienes sostienen una interpretación "extensiva", aluden al Pacto de San José de Rica, que establece la igualdad de todos los hijos, prevé la protección de la familia y ordena no discriminar entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, por tanto, se hace exclusiva entender por qué e importante la unión de hecho en el marco jurídico.

Sobre aquel contexto del derecho social en el que se encuentra la familia, es importante considerar lo enunciado por Borda (2005), cuando indica: Después de los Estudios de Hauriou, cuyo más notable continuador es George Renard, en torno a la teoría de la Institución, resulta ya muy clara la verdadera naturaleza jurídica de la familia y por Institución, pues, debe entenderse una colectividad humana organizada, en el seno de la cual las diversas individualidades compenetradas de una idea directora, se encuentran sometidas para su

realización, a una autoridad y reglas sociales, al mismo tiempo Reyes (1990), consideró que todos los actos jurídicos familiares, si bien pertenecen al que hacer privado, y quizás a la de índole más íntimo de cada persona, siempre estarán dirigidos hacia un fin el de orden social, en donde la legitimidad del interés es siempre, o casi siempre, superior a la de cada individuo. En consideración al fundamento epistemológico, teórico y científico el estudio pretendió determinar si la unión de hecho garantiza el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales, asimismo busca establecer la incidencia del reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos en la aplicación en forma igualitaria del régimen de sociedad de gananciales, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio y establecer la incidencia del reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal inciden en que la aplicación de la sociedad de gananciales es igualitaria, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio.

Finalmente el estudio fue relevante en la medida que explicó la importancia de la familia aun cuando esta no han legalizado su situación civil estando unidos solo de hecho; en efecto, de ella nacen los ciudadanos, quienes encuentran en ella la primera escuela de esas virtudes sociales que cultiva y que son el alma de la vida y del desarrollo de la sociedad misma, que explica, que aquella ejerce decidida influencia sobre la vida entera de la sociedad, y en esa dimensión lo hace digno de ser tutelado por la sociedad y el Estado, teniendo reconocimiento jurídico, así como el goce de protección a nivel constitucional.

Materiales y métodos

La investigación es de tipo básica, tal y como lo definió, Valderrama (2015) quien precisa que a esta se le conoce además como pura o fundamental y está orientada a incrementar el conocimiento de la ciencia fundamentando cada una de las variables a estudiar en las teorías propuestas para el desarrollo de la investigación proponiendo alternativas de solución (p. 45), asimismo pretende en esta línea ampliar el conocimiento sobre aspectos que buscan describir la unión de hecho y la sociedad de gananciales sobre la base del fundamento teórico ya existente, adopta un diseño no experimental; al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014) explicaron que en investigaciones con este diseño se observa a los fenómenos en su contexto de forma natural, no se genera ninguna situación, ni se manipulan variables de manera intencional (p.129). Asimismo, es de corte transversal, en el sentido que se recogen los datos, en un solo tiempo y de manera única. (Bisquerra, 2009, p. 110)

Por otro lado, la investigación tomó en cuenta las técnicas de recolección indirecta a través de la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; en muchas ocasiones recurriendo a libros, revistas, periódicos, estudios previos y otros, además de las técnicas de recolección directa mediante la aplicación de encuestas con muestras representativas de la población, además de las entrevistas y observación. Al respecto Sabino (1992) describió a las fuentes y técnicas para recolección de la información como los

hechos o documentos a los que acude el investigador y que le permiten obtener información (p.143), del mismo modo los instrumentos empleados en el estudio fueron el cuestionario dirigido a los elementos que constituyeron las unidades de análisis en este caso Jueces y abogados, administrándose de manera individual y en tiempos estimados, se aplicó además fichas bibliográficas, a fin de recabar información obtenida de las diversas obras consultadas y luego se analizó, procesó e interpretó conforme a criterios metodológicos adecuados. Sobre ello es importante precisar que esta forma de recoger los datos consiste en registrar de manera sistemática confiable y veraz, los comportamientos observados en las diversas situaciones (Hernández *et al*, 2014, p.65).

VARIABLES DE ESTUDIO.

Unión de hecho

Montoya (2006) precisó, que esta puede ser definida como un ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio

Sociedad de gananciales

Canales (2013) explicó que la sociedad de gananciales constituye una comunidad de bienes que doctrinariamente en nuestro medio es concebida de acuerdo a ciertos principios, asimismo es conocida como propiedad de mano en común, por el cual ambos cónyuges comparten de la buena o mala fortuna del matrimonio.

Resultados

Tal y como se observa en la tabla 2, sobre la encuesta realizada a los participantes en el estudio, los resultados evidenciaron mayoritariamente un alto porcentaje sobre el reactivo 12, asociado a conocer la opinión sobre sociedad de gananciales e igualdad entre unión de hecho y matrimonio equivalente al 76%, quienes manifestaron en gran medida su aceptación a dicha situación, asimismo a la pregunta ¿Considera usted que para el reconocimiento de la unión de hecho sólo es necesario la voluntad coincidente de ambos concubinos? El 69% de participantes manifestó que probablemente sí, la cual obtuvo el más alto índice en segundo lugar, del mismo modo a la pregunta ¿Cómo califica usted la Inscripción de la Unión de Hecho en el Registro Personal de Registros Públicos?, el 66% lo calificó de oneroso, el cual se encuentra en tercer lugar a nivel de respuestas, frente a las preguntas 8, 8. ¿Considera usted que en las Uniones de Hecho está plenamente reconocido el derecho al régimen de la sociedad de gananciales? y 13, 13. ¿Considera usted que el Reconocimiento de la Sociedad de Gananciales a través de la Unión de Hecho divide el patrimonio ganancial o común en partes iguales? del cuestionario en quienes se observó un 64% de aceptación por parte de los encuestados.

Tabla 2

Distribución de frecuencias sobre reactivos en el instrumento de recolección de información.

Reactivo	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
----------	-----------	------------	------------

1. Reconocimiento de la unión de hecho	Probablemente si	85	63%
2. Unión de hecho y libre de impedimento	Probablemente si	65	48%
3. Unión de hecho y la convivencia	Definitivamente si	72	53%
4. Declaración de hecho y escritura pública	Rápido	68	50%
5. Unión de hecho y registro personal	Oneroso	89	66%
6. Integrante sobreviviente y unión de hecho	Definitivamente si	78	58%
7. Reconocimiento de unión de hecho a nivel judicial	Definitivamente si	76	56%
8. Unión de hecho y sociedad de gananciales	Probablemente si	86	64%
9. Sociedad de gananciales y patrimonio autónomo	Probablemente si	79	59%
10. Unión de hecho y voluntad coincidente de los concubinos	Probablemente si	93	69%
11. Sociedad de gananciales y copropiedad	Probablemente si	81	60%
12. sociedad de gananciales e igualdad entre unión de hecho y matrimonio	En gran medida	102	76%
13. sociedad de gananciales y división del patrimonio	Probablemente si	87	64%

Fuente: encuesta aplicada a Jueces y Fiscales.

Los resultados de la figura 1, evidencian las cifras porcentuales frente a las respuestas emitidas por los participantes en la encuesta, precisando de este modo que las puntuaciones más altas hacen referencia a la sociedad de gananciales e igualdad entre unión de hecho, en contraste con el ítem relacionado a la unión de hecho y libre impedimento el cual obtiene el porcentaje menor y se representa en gráficamente en el estudio.

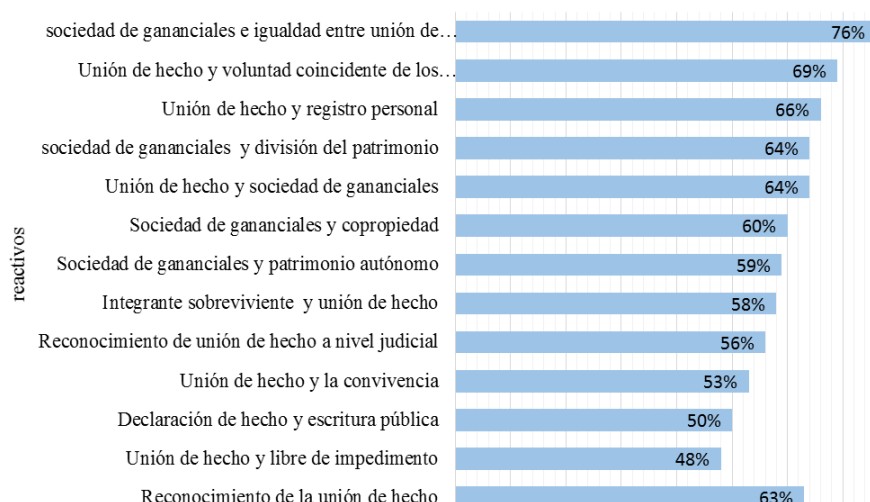


Figura 1 *Distribución de respuestas sobre reactivos en el instrumento de recolección de información.*

Tal y como se observa en la tabla 3, cuando H_0 es verdadero, X_2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(5 - 1) (3 - 1) = 08$ grados de libertad, y sobre la regla de decisión el cual permite rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X_2 es mayor o igual a 15.50, el resultado fue equivalente a $59.88 > 15.50$, rechazándose la hipótesis nula y se aceptándose la hipótesis alterna, lo cual demuestra que el reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos incide positivamente en la aplicación en forma igualitaria del régimen de sociedad de gananciales, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio

Tabla 3

Frecuencias cruzadas de las variables de estudio, sobre la base del reconocimiento voluntario de la unión de hecho mediante escritura pública.

Reconocimiento de Unión de Hecho por escritura pública	Sociedad de Gananciales e Igualdad entre la Unión de Hecho y el Matrimonio			Total
	En gran medida	Parcialmente	En escasa medida	
Muy rápido	24,18	5,93	1,90	32,00
Rápido	51,38	12,59	4,03	68,00
Regular	9,82	2,41	0,77	13,00
Lento	14,36	3,52	1,13	19,00
Muy Lento	2,27	0,56	0,18	3,00
Total	102,00	25,00	8,00	135,00

Fuente: elaboración propia

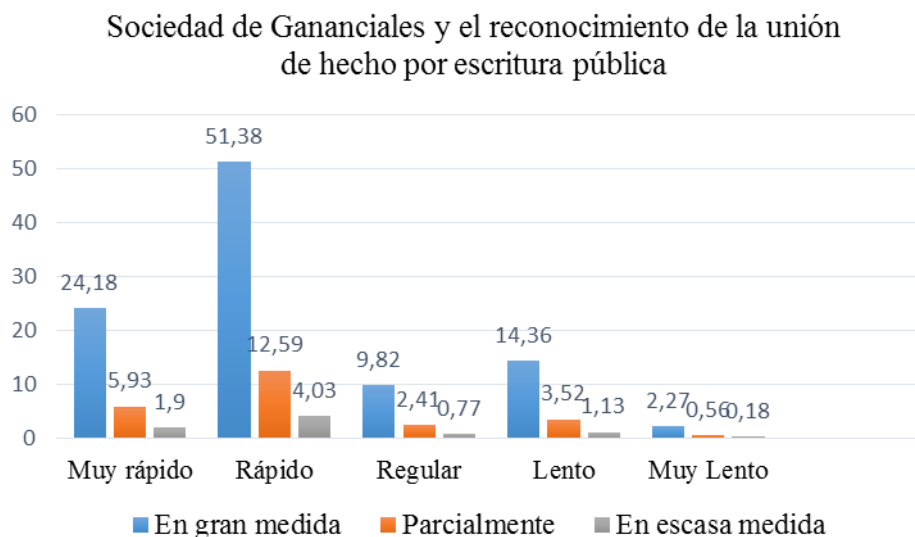


Figura 2 Distribución de respuestas respecto a la sociedad de gananciales y el reconocimiento de la unión de hecho por escritura pública.

Tal y como se observa en la tabla 4, cuando H_0 es verdadero, X_2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1) (3-1) = 06$ grados de libertad, y sobre la regla de decisión el cual permite rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X_2 es mayor o igual a 12.59, el resultado fue equivalente a $43.50 > 12.59$, rechazándose la hipótesis nula y se aceptándose la hipótesis alterna, lo cual demuestra que el reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal inciden positivamente en que la aplicación de la sociedad de gananciales es igualitaria, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio.

Tabla 4

Frecuencias cruzadas de las variables de estudio, sobre la base del reconocimiento voluntario de la unión de hecho mediante proceso no contencioso.

Frecuencias esperadas

Reconocimiento de Unión de Hecho a Nivel Judicial	Sociedad de Gananciales e Igualdad entre la Unión de Hecho y el Matrimonio			Total
	En gran medida	Parcialmente	En escasa medida	
Definitivamente si	57	14	5	76
Probablemente si	32	8	3	43
Probablemente no	8	2	1	10
Definitivamente no	5	1	0	6
Total	102	25	8	135

Fuente: elaboración propia

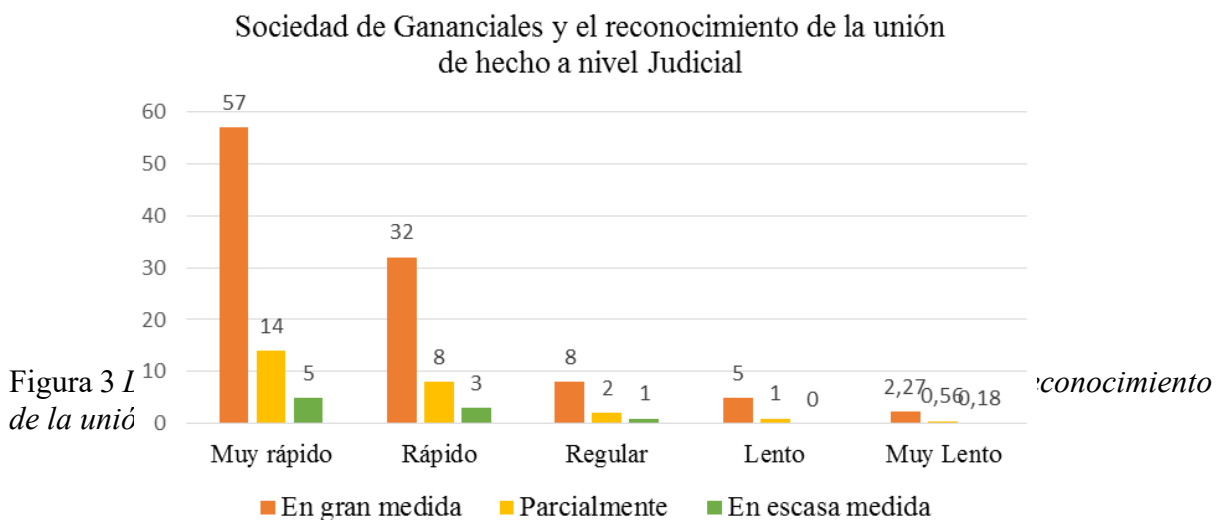


Figura 3 L de la unión

reconocimiento

A la luz de los resultados observados, se ha podido evidenciar que la unión de hecho garantiza plenamente el reconocimiento del derecho del régimen de la sociedad de gananciales, el análisis descriptivo en ese sentido permitió interpretar la información obtenida a través de los instrumentos de recolección de información los cuales precisan que mayoritariamente un alto porcentaje sobre el reactivo 12, asociado a conocer la opinión sobre sociedad de gananciales e igualdad entre unión de hecho y matrimonio equivalente al 76%, quienes manifestaron en gran medida su aceptación a dicha situación, asimismo a la pregunta ¿Considera usted que para el reconocimiento de la unión de hecho sólo es necesario la voluntad coincidente de ambos concubinos? El 69% de participantes manifestó que probablemente sí, la cual obtuvo el más alto índice en segundo lugar, del mismo modo a la pregunta ¿Cómo califica usted la Inscripción de la Unión de Hecho en el Registro Personal de Registros Públicos?, el 66% lo calificó de oneroso, el cual se encuentra en tercer lugar a nivel de respuestas, asimismo el análisis inferencial ha permitido corroborar información en cuanto que al primer valor calculado X^2 es mayor o igual a 15.50, siendo el resultado equivalente a $59.88 > 15.50$, demostrando que el reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos incide positivamente en la aplicación en forma igualitaria del régimen de sociedad de gananciales, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, finalmente el segundo valor calculado fue equivalente a $43.50 > 12.59$, rechazándose la hipótesis nula y se aceptándose la hipótesis alterna, lo cual demuestra que el reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal inciden positivamente en que la aplicación de la sociedad de gananciales es igualitaria, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio. Sin embargo, para corroborar dicha afirmación es necesario sustentar teóricamente esta investigación, tal como se detalla a continuación: De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución de 1993, la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce, en primer lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es el de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente, sobre ello, se advierte claramente que los convivientes no pueden convenir una “separación de patrimonios” para regular sus relaciones patrimoniales, del mismo modo El artículo 326 del Código Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Constitución de 1993, condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, a que ésta haya durado por lo menos dos años continuos. Esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes y, en su caso, a las de copropiedad, en vista de no existir regulación sobre la primera en el Código Civil, En tal sentido, una vez cumplido el plazo señalado, a la comunidad de bienes existente entre los convivientes se le aplicarán las reglas de sociedad de gananciales, en cuanto fuese pertinente. Ahora, cuando en el texto constitucional se señala que la comunidad de bienes está sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, se debe apreciar que la aplicación extensiva que propone de las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes de los convivientes tiene límites. Ello se comprueba

con la frase “en cuanto le fuere aplicable”. Esto quiere decir que no se trata de una aplicación automática de tales disposiciones, sino sólo de aquellas que resulten pertinentes. Vale decir, que ante un problema patrimonial de los convivientes la solución se debe encontrar, en primer lugar, en las normas del régimen de sociedad de gananciales que resulten pertinentes aplicar; y, en caso de probar la impertinencia de tal aplicación extensiva, sólo en este caso la respuesta estará en las disposiciones del régimen de copropiedad. Del texto constitucional no se infiere una aplicación conjunta o concordada de las normas de sociedad de gananciales con las de copropiedad. De acuerdo con ello, discrepamos de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en un caso en que se discutió si para disponer de un bien común se requería la intervención de ambos convivientes. Así, en la STC 498-99-AA el Tribunal Constitucional precisó que “la disposición de los bienes que la conforman debe efectuarse de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, según el cual “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer...”. Dicho dispositivo debe ser interpretado de manera concordante con lo estipulado en el artículo 971 del citado cuerpo normativo, cuyo texto establece que, existiendo copropiedad, “las decisiones sobre el bien común se adoptarán: 1. Por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien...”.

Pero, ¿cómo saber cuándo una norma de sociedad de gananciales es pertinente o no aplicar a la comunidad de bienes de los convivientes? La respuesta se encuentra en los límites de la aplicación extensiva que deberán ser apreciados caso por caso. No obstante, los límites pueden ser deducidos de los siguientes criterios: a) el respeto a la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de los convivientes; y, b) la inaplicación de las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales que establezcan excepciones o restrinjan derechos.

Así, por ejemplo, no resulta pertinente aplicar la previsión del artículo 296 del Código Civil según el cual los cónyuges pueden modificar su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Ello es así, por cuanto el régimen patrimonial de los convivientes es único y forzoso; no pudiendo, por tanto, sustituir -durante la convivencia- la comunidad de bienes impuesta por mandato constitucional. Se trata del respeto a la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de los convivientes. Otro ejemplo es el referido a la impertinencia de la aplicación del artículo 324 del Código Civil que establece la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable de la separación de hecho, por cuanto esta última situación importa la extinción de la unión de hecho. Vale decir, que en caso de separación de hecho se extingue la comunidad de bienes entre los convivientes y debe procederse a su liquidación; cesando de producirse derechos comunitarios.

De otro lado, también no es pertinente aplicar lo establecido en el artículo 312 del Código Civil relativo a la prohibición de contratar entre cónyuges respecto de bienes sociales, por cuanto es una norma que restringe la libertad de contratación; o, el artículo 315 del Código Civil sobre la intervención del marido y la mujer para disponer de bienes sociales, en tanto restringe el derecho de propiedad. En el primer caso, las normas de copropiedad garantizan la libertad de los convivientes para contratar entre sí; y, en el segundo, precisa el acuerdo unánime de los convivientes para disponer del bien común.

Como se explicara, la sujeción a la verificación de un plazo para determinar cuándo son o no aplicables las normas del régimen de sociedad a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, produce que, antes del cumplimiento del plazo, los convivientes deben probar su participación en la adquisición de los bienes, por cuanto el carácter común de los bienes no se presume; mientras que, una vez alcanzado el plazo, se presume el carácter común de los mismos, correspondiendo la probanza a aquel que alega la calidad de bien propio.

De manera general, debe considerarse pertinentes las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales relativas a la calificación de los bienes, la responsabilidad por las obligaciones, la gestión patrimonial y las de liquidación del régimen patrimonial.

La unión de hecho, al ser una unión libre entre un varón y una mujer con fines similares a los del matrimonio, se encuentra legalizada en la Constitución Política del Perú y reglamentada en el Código Civil de 1984, en su artículo 326° en donde se establece la total aplicación del articulado de la sociedad de gananciales a la unión de hecho, en cuanto le fuera posible. Pero en esta última frase de “en cuanto le fuera posible” deja varios vacíos legales trascendentes sobre todo cuando fenece esta sociedad conyugal.

Conclusiones

La unión de hecho garantiza el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales.

El reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos contribuye a que el régimen de sociedad de gananciales por Unión de Hecho sea en forma igualitaria y similar al matrimonio.

El reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal buscan que la sociedad de gananciales sea similar al matrimonio.

Referencias

Álvarez Torres, Osvaldo M, (2009) “Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización”. Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.

Aparicio Auñón, Eusebio. (1999) La pensión compensatoria. En: Revista de Derecho de Familia. N° 5. Octubre.

Bernal, E. (2010) *Metodología de la investigación*. Colombia: Buenos Aires: ateneo

Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la investigación educativa*. (2ed). España, Madrid: Muralla.

Borda Guillermo A. (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.

Borda, Guillermo (2005) «Manual de Derecho de Familia. Editorial Perrot. Buenos Aires.

- Bustamante Oyague, Emilia. (2006) “El concubino declarado judicialmente: ¿puede iniciar un proceso de petición de herencia?” *Diálogo con la jurisprudencia*. Lima, Año 12, número 99.
- Canales Torres, Claudia (2013) Fenecimiento de sociedad de gananciales en separación de hecho. *Gaceta civil & procesal civil - Tomo 1*
- Capcha Sanca César (2014) *Sociedad de Gananciales (apuntes del Abogado)*
- Cornejo Chávez, Héctor (1999) *Derecho Familiar Peruano. Tomo I Sociedad Conyugal. 5º Edición*. Librería Studium.
- Cornejo Francisco Arturo (1997) *Estudios Sociales y Cívica de 7º Primera edición 1997*
- Corral Talciani, Hernán, (1994) “Familia y Derecho”, Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, Colección Jurídica, año 1994,
- Fernández Revoredo María Soledad (2014) *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. PUCP. Escuela de Posgrado
- Gaudemet, J., (1989) “Unión libre et marriage dans la Rome Impériale”, *IURA* 40.
- Fernández Sessarego, Carlos. (2008) El proyecto de vida ¿merece protección jurídica? En: *Revista Jurídica del Perú*. Nº 84, febrero.
- Hermoza (2016) Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar, recuperado de: <https://bit.ly/334Brqz>
- Hernández, Fernández y Baptista (2014). *Metodología de la investigación* (6º. Ed.). México: Mc Graw-Hill. Recuperado de <https://bit.ly/1SgDw7f>
- La Cruz Berdejo, J. L. (1997): *Elementos de Derecho civil, IV, Derecho de Familia*, Barcelona. Montoya Calle, Mariano Segundo (2006) *Matrimonio y Separación de Hecho*, pág.83. Editorial San Marcos, Lima.
- Reyes Ríos, Nelson (1990) *La Familia y el Ministerio Público* publicado en el libro *Homenaje al Doctor Héctor Cornejo Chávez «La familia en el Derecho Peruano»*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Roca Trías, (1999) *Familia y cambio social de la casa a la persona*. Madrid.
- Sabino (1992) *El proceso de investigación social*, Ed. Lumen, Buenos Aires.
- Siles, Abraham (2010) *El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional peruano*. Lima: PROMSEX.
- Somarriva Undurraga, Manuel, (1936) “Derecho de Familia”, Santiago de Chile, Editorial Nascimento.
- Vega Mere, Yuri (2007) *Código Civil Comentado. Tomo II Derecho de Familia primera parte. Segunda edición*, Gaceta jurídica
- Zuta (2018) *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*, recuperado de: <https://bit.ly/2LNBX6r>
- Otiniano (2017) “Unión de hecho como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”, recuperado de: <https://bit.ly/35Ft2vL>

- Espinoza (2015) La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile, recuperado de: <https://bit.ly/33Enos6>
- Gonzales (2019) “Atribución legal de privatividad en el régimen económico de la sociedad de gananciales”, recuperado de: <https://bit.ly/2Mra5p9>
- Quinzá (2017) en su estudio “el régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana” recuperado de: <https://bit.ly/2Bqx7pG>
- Valderrama (2015). *Pasos para elaborar Proyectos de Investigación Científica: Cuantitativa, Cualitativa y Mixta* (3°. Ed.). Lima: Editorial San Marcos